



GOBIERNO  
DE SONORA

# BOLETÍN OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA  
SECRETARÍA DE GOBIERNO - BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO

Hermosillo, Sonora

Tomo CCXIV

Edición Especial

Martes 15 de Octubre de 2024

## CONTENIDO

**ESTATAL • PODER EJECUTIVO-PODER LEGISLATIVO** • Decreto número 176, que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Sonora, de la Ley de Ganadería para el Estado de Sonora, y de la Ley de Fomento Cooperativo para el Estado de Sonora.

## DIRECTORIO

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA  
DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO

SECRETARIO DE GOBIERNO  
LIC. ADOLFO SALAZAR RAZO

SUBSECRETARIO DE SERVICIOS DE GOBIERNO  
ING. RICARDO ARAIZA GELAYA

DIRECTOR GENERAL DE BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO  
DR. JUAN CARLOS HOLGUÍN BALDERRAMA



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EJECUTIVO DEL ESTADO.

**FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO**, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

Decreto

NÚMERO 176

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

#### DECRETO

**QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE SONORA, DE LA LEY DE GANADERÍA PARA EL ESTADO DE SONORA, Y DE LA LEY DE FOMENTO COOPERATIVO PARA EL ESTADO DE SONORA.**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se REFORMAN los artículos 1, párrafo primero y fracciones XV y XVI; 4, fracción XL; 6, fracciones VI, XI y XII; 30, fracciones XXV, XXXVIII y XXXIX; 40, fracción IV; 61; 73, párrafo primero; 74, fracciones X y XI; 77; 78, fracción XIII; 79, fracción VI; 80; 83; 84 y 86, fracciones XIV y XV; y se ADICIONAN una fracción XVII al artículo 1, las fracciones XX Bis y XXIX Bis al artículo 4, una fracción XIII al artículo 6, una fracción XL al artículo 30, una fracción XII al artículo 74 y una fracción XVI al artículo 86; todos de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

**Artículo 1.-** La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto promover el desarrollo rural en el Estado, de manera integral, sustentable e incluyente, priorizando a los pequeños productores rurales del Estado, con el fin de mejorar la calidad de vida de la sociedad rural, contribuir a la seguridad y soberanía alimentaria del Estado y del país, así como establecer las bases para:

I a la XIV. ...

XV. Hacer eficiente el gasto de los recursos destinados para la aplicación del Programa Especial y demás programas relacionados al desarrollo rural;

XVI. Impulsar el desarrollo de los pequeños productores rurales de los municipios y localidades que reconoce el artículo 25-G de la Constitución Política del Estado de Sonora; mediante el otorgamiento de apoyos y asesoría para incrementar su producción y promover su acceso y presencia en el mercado estatal, nacional e internacional; y

XVII. Los demás aspectos necesarios para el cumplimiento del objeto de esta ley y los principios de política señalados en la misma.

**Artículo 4.-** ...

I a la XX

XX Bis. Pequeños productores rurales: Personas físicas de escasos recursos económicos que habitan en los municipios y localidades que reconoce el artículo 25-G de la Constitución Política del Estado de Sonora, y que se dedican a la producción agropecuaria, silvícola, pesquero y acuícola, como actividad económica principal para su subsistencia y, en su caso, la de sus familias;

XXI a la XXIX. ...

XXIX Bis. Pequeños productores rurales: Personas físicas de escasos recursos económicos que habitan en municipios o localidades rurales, y que se dedican a la producción agropecuaria, silvícola, pesquera y acuícola, como actividad económica principal para su subsistencia y, en su caso, la de sus familias;

XXX a la XXXIX. ...

XL. Sociedad o población rural: Población que habita en municipios y localidades que reconoce el artículo 25-G de la Constitución Política del Estado de Sonora, y cuya dinámica de reproducción social está estrechamente vinculada a las formas de vida y de relaciones prevalecientes en el medio rural; y

XLI. ...

#### **Artículo 6.- ...**

I a la V. ...

VI. Favorecer la agregación y apropiación local de valor; la industrialización, comercialización y el aprovechamiento local y regional de las capacidades instaladas; y las interacciones entre cadenas productivas en beneficio de los pequeños productores rurales y las unidades rurales familiares;

VII a la X. ...

XI. Incrementar los recursos financieros disponibles para el desarrollo rural sustentable del estado de Sonora, incluyendo el mejoramiento de la calidad y la suficiencia del gasto público; la creación y regulación de condiciones para la canalización de inversiones de los particulares y el acceso a recursos crediticios;

XII. Promover la concurrencia de los órdenes de gobierno y sectores en la gestión del desarrollo rural; y

XIII. Garantizar los apoyos y la asesoría necesarios para el desarrollo de los pequeños productores rurales y la comercialización de sus productos a nivel estatal y nacional, a efecto de que contribuyan al fortalecimiento de la soberanía alimentaria, así como la promoción de su producción a nivel internacional.

#### **Artículo 30.- ...**

I a la XXIV. ...

XXV. Diseño de proyectos productivos con aplicación de tecnologías adecuadas a la situación ecológica y económica de los pequeños productores rurales y las unidades rurales familiares;

XXVI a la XXXVII. ...

XXXVIII. Diseño de proyectos estratégicos de desarrollo rural sustentable a nivel regional y municipal;

XXXIX. Diseño de programas para promover la comercialización de los productos de los pequeños productores rurales; y

XL. Las demás que determine el titular del Poder Ejecutivo del Estado.

#### **Artículo 40.- ...**

I a la III. ...

IV. Ser Solidaria. - Que considere la opinión y las necesidades de los grupos más vulnerables y estimule la atención colectiva de sus problemas;

V a la VI. ...

**Artículo 61.-** El titular del Poder Ejecutivo del Estado, en acuerdo con el gobierno federal y con la participación de los Consejos, instrumentará la simplificación y democratización en el acceso a los apoyos públicos, dando prioridad a los pequeños productores rurales.

**Artículo 73.-** El titular del Poder Ejecutivo del Estado, a fin de fomentar el desarrollo agropecuario y el desarrollo rural sustentable en el Estado, podrá llevar a cabo todas las acciones y crear los programas necesarios en materia de capacitación, asistencia y transferencia tecnológica para los productores y los diversos agentes del sector rural, atendiendo con prioridad a los pequeños productores rurales, así como a aquellos que se encuentren en zonas de mayor rezago económico y social.

...

**Artículo 74.-** ...

I a la IX. ...

X. Promover el conocimiento y valoración de las especies de fauna y flora que en el medio rural sonoreño, sean susceptibles de ser explotadas como parte de las actividades cinegéticas y de turismo rural;

XI. Capacitar a los pequeños productores rurales en el aprovechamiento de los recursos a su alcance para incrementar su producción y su comercialización en el mercado estatal, nacional e internacional, así como la información necesaria para acceder a los programas públicos de apoyo al sector productivo rural; y

XII. Las demás que el titular del Poder Ejecutivo del Estado con la participación del Consejo Estatal considere pertinentes.

**Artículo 77.-** El titular del Poder Ejecutivo del Estado, con apoyo del Sistema Nacional de Financiamiento Rural, impulsará un mecanismo estatal de financiamiento y manejo de riesgo rural, para disponer de recursos financieros accesibles, con intereses bajos, oportunos y suficientes para el desarrollo rural, con base en los presupuestos federal, estatal y municipal; en las aportaciones de programas concurrentes y en otras fuentes lícitas. Este mecanismo atenderá con prioridad el financiamiento de los pequeños productores rurales, así como aquellas acciones que proponga el Consejo Estatal. Los recursos que inviertan los gobiernos estatal y municipal a los fines de la operación del citado mecanismo, serán de carácter estratégico, catalítico y complementario de los programas y recursos existentes.

Además de lo establecido en el párrafo anterior, tendrán preferencia los agentes económicos con bajos ingresos, de las zonas del estado con menor desarrollo económico y social, los proyectos productivos rentables o los que sean altamente generadores de empleo, los que empleen tecnologías de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático.

**Artículo 78.-** ...

I a la XII. ...

XIII. Diseñar y ofrecer programas de capacitación y transferencia de tecnología priorizando a los pequeños productores rurales y a los productores de las unidades rurales familiar para que estén en condiciones de cumplir con las normas oficiales mexicanas en materia de sanidad e inocuidad vigentes; y

XIV. ...

**Artículo 79.-** ...

I a la V. ...

VI. Asesoría, gestión y apoyo para la comercialización estatal, nacional e internacional, dando prioridad a los productores de las unidades rurales familiares y a los pequeños productores rurales;

VII a la XIX. ...

**Artículo 80.-** La Comisión Intersecretarial con la participación del Consejo Estatal y sus Sistemas-Producto, establecerán los acuerdos y procedimientos tendientes a la estandarización y catalogación de los principales productos del campo, cuando los mercados y los productos así lo permitan, a efecto de facilitar transacciones comerciales sin manejo de existencias físicas. Asimismo, apoyarán la diferenciación de productos, en particular de los artesanales, y asesorarán a los pequeños productores rurales y a las unidades rurales familiares para que identifiquen y participen en nichos de mercados solidarios como el comercio justo, el de productos orgánicos, entre otros.

**Artículo 83.-** El gobierno del estado adquirirá preferentemente los bienes y servicios del medio rural, producidos por pequeños productores rurales y productores de las unidades rurales familiares organizados del estado, con observancia en la normatividad estatal aplicable en materia de adquisiciones.

**Artículo 84.-** El Centro Estatal para el Desarrollo de Productos y Mercados Rurales incluirá en sus programas, acciones específicas de asesoría y diseño para el desarrollo de productos elaborados con materias primas del campo. El desarrollo de patentes, procesos y empresas podrán ser objeto de subsidios del gobierno del estado y de los municipios, con preferencia si se trata de iniciativas impulsadas por pequeños productores rurales, productores de unidades rurales familiares, grupos de mujeres, personas de la tercera edad y/o jóvenes del medio rural.

**Artículo 86.-** ...

...

I a la XIII...

XIV. Padrón de Organizaciones de la Sociedad Civil en sus diferentes ramos;

XV.- Padrón de pequeños productores rurales; y

XVI. Los demás que apruebe el Consejo Estatal.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Se reforman los artículos 7º, fracciones XXV y XXVI; y 142; y se adicionan una fracción XXXIII Bis al artículo 2º, un artículo 5º BIS y las fracciones XXVII y XXXVIII, al artículo 7º de la Ley de Ganadería para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 2º.-** ...

I a la XXXIII.- ...

XXXIII Bis.- Ganadero de escasos recursos o pequeño productor rural ganadero: Persona física de escasos recursos económicos que habita en un municipio o localidad que reconoce el artículo 25-G de la Constitución Política del Estado de Sonora, y que se dedica a la ganadería como actividad económica principal para su subsistencia y, en su caso, la de su familia;

XXXIV a la LXXIV.- ...

**ARTÍCULO 5º BIS.** - Es obligación de los organismos de cooperación:

I.- Publicitar los programas públicos a su cargo.

II.- Rendir, de manera pública, un informe anual respecto a los recursos públicos que hayan ejercido en el año fiscal anterior al informe, el cual deberá contener, al menos:

a). - El monto total de los recursos públicos ejercidos durante el año fiscal;

b). - La aplicación o el destino de los recursos públicos que haya ejercido; y

d). - Los convenios con entidades públicas municipales, estatales o federales, que hayan celebrado o hayan estado vigentes durante el año fiscal.

**ARTÍCULO 7º.-** ...

I a la XXIV.- ...

XXV.- Promover la calidad de los productos pecuarios producidos en el Estado de Sonora;

XXVI.- Impulsar el desarrollo de la actividad pecuaria en los municipios y localidades rurales que reconoce el artículo 25-G de la Constitución Política del Estado de Sonora; del Estado de Sonora;

XXVII.- Garantizar que, en la ejecución de programas de apoyo, se contemple a los productores pecuarios no agremiados a los organismos de cooperación, dando prioridad a los ganaderos de escasos recursos o pequeños productores rurales ganaderos; y

XXVIII.- Las demás que esta ley y otros ordenamientos le confieran.

**ARTÍCULO 142.-** En los programas de apoyo o inversión a las actividades pecuarias tendrán prioridad a los ganaderos de escasos recursos o pequeños productores rurales ganaderos, así como aquellos productores que observen las disposiciones sanitarias emitidas por la Secretaría.

La Secretaría asesorará a los pequeños productores rurales ganaderos y les brindará los apoyos y las facilidades necesarias para que cumplan con las disposiciones sanitarias.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Se reforman los artículos 2, fracciones VI y VII; 7, fracciones V y VI; y se adicionan una fracción VIII al artículo 2, una fracción VII al artículo 7, un inciso E) al artículo 9; todos de la Ley de Fomento Cooperativo para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

**Artículo 2.-** ...

I a la V.- ...

VI.- Sector Cooperativo: Población que desarrolla o es beneficiada por los actos cooperativos;

VII.- Municipios rurales: Los municipios que reconoce el artículo 25-G de la Constitución Política del Estado de Sonora; y

VIII.- Pequeños productores rurales: Personas físicas de escasos recursos económicos que habitan en municipios y localidades que reconoce el artículo 25-G de la Constitución Política del Estado de Sonora, y que se dedican a actividades productivas primarias, su transformación y comercialización en los ramos agrícola, ganadero, silvícola, pesquero y acuícola, como actividad económica principal para su subsistencia y, en su caso, la de sus familias.

**Artículo 7.-** ...

I a la IV.- ...

V.- Secretaría de Hacienda;

VI.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura; y

VII.- Ayuntamientos.

**Artículo 9.-** ...

A) al D) ...

E) A la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura:

I.- Promover las actividades de fomento cooperativo entre pequeños productores rurales;

II.- Establecer programas de apoyo para la constitución de sociedades cooperativas de pequeños productores rurales, así como para la comercialización de sus productos;

III.- Brindar asesoría a los pequeños productores rurales para la organización y administración de las sociedades cooperativas que constituyan; y

IV.- Canalizar los apoyos a que se refiere esta ley, en beneficio de los pequeños productores rurales.

#### TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- **SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.** Hermosillo, Sonora, 23 de abril de 2024. **C. BEATRIZ COTA PONCE, DIPUTADA PRESIDENTA, RÚBRICA.- C. IRAM LEOBARDO SOLIS GARCÍA, DIPUTADO SECRETARIO, RÚBRICA.- C. JOSÉ RAFAEL RAMÍREZ MORALES, DIPUTADO SECRETARIO, RÚBRICA.**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veinticinco días del mes de abril del año dos mil veinticuatro.- **GOBERNADOR DEL ESTADO.- DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. ADOLFO SALAZAR RAZO.- RÚBRICA.**

Publicación electrónica  
sin validez oficial



GOBIERNO  
DE **SONORA**

BOLETÍN OFICIAL Y  
**ARCHIVO DEL  
ESTADO**

EL BOLETÍN OFICIAL SE PUBLICARÁ LOS LUNES Y JUEVES DE CADA SEMANA. EN CASO DE QUE EL DÍA EN QUE HA DE EFECTUARSE LA PUBLICACIÓN DEL BOLETÍN OFICIAL SEA INHÁBIL, SE PUBLICARÁ EL DÍA INMEDIATO ANTERIOR O POSTERIOR. (ARTÍCULO 6° DE LA LEY DEL BOLETÍN OFICIAL).

EL BOLETÍN OFICIAL SOLO PUBLICARÁ DOCUMENTOS CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, PREVIO EL PAGO DE LA CUOTA CORRESPONDIENTE, SIN QUE SEA OBLIGATORIA LA PUBLICACIÓN DE LAS FIRMAS DEL DOCUMENTO (ARTÍCULO 9° DE LA LEY DEL BOLETÍN OFICIAL).

La autenticidad de éste documento se puede verificar en  
<https://boletinoficial.sonora.gob.mx/informacion-institucional/boletin-oficial/validaciones> CÓDIGO: 2024CCXIV EE-15102024-95B9D332A

